

032/2026**I**

El proyecto de Real Decreto objeto del presente informe tiene por **finalidad** establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía, regulando las condiciones relativas a su clasificación, autorización, registro, funcionamiento, control y supervisión, así como las obligaciones de sus titulares y responsables, con el objeto de garantizar un nivel adecuado de protección, bienestar y trazabilidad de los animales de compañía en todo el territorio nacional.

La norma que se analiza se inserta en el marco jurídico configurado por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, cuyo objeto consiste en establecer el régimen jurídico básico para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad. Dicha ley define los núcleos zoológicos de animales de compañía como establecimientos sujetos a autorización y registro que desarrollan actividades de alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía, excluidos los centros veterinarios, y prevé la creación de diversos instrumentos registrales destinados a garantizar la adecuada protección y control administrativo de tales actividades.

Esta Agencia ha emitido diversos informes en materia de protección y bienestar animal, identificación, registro y trazabilidad de animales de compañía, así como sobre los distintos instrumentos normativos destinados a desarrollar la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, entre los cuales cabe reseñar los siguientes:

- Informe 0034/2021, referente al Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, destinado a establecer la organización y funcionamiento de los registros administrativos vinculados a la identificación, control y protección de los animales, así como los mecanismos de intercambio de información entre las Administraciones competentes.
- Informe 0021/2022, referente al Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, cuyo objeto consistía en establecer un marco normativo común mínimo en todo el territorio nacional para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, regulando, entre otras materias, la tenencia responsable, la identificación, la cría, la comercialización, la protección de los animales de compañía y la creación de diversos sistemas registrales de

protección animal.

- Informe 0053/2024, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se regula el uso y bienestar de los perros de asistencia, dictado en desarrollo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y destinado a establecer las condiciones básicas aplicables a la formación, acreditación, utilización y protección de los perros de asistencia, así como a garantizar los derechos de las personas usuarias de dichos animales.
- Informe 0066/2025, referente al proyecto de Real Decreto sobre identificación de animales de compañía, cuyo objeto era regular el sistema de identificación de los animales de compañía en el territorio español, estableciendo un modelo homogéneo de identificación, registro y trazabilidad, así como los mecanismos de intercambio de información entre las Administraciones públicas competentes.
- Informe 0067/2025, referente al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, destinado a desarrollar parcialmente dicha ley mediante la regulación de las condiciones básicas de cría, tenencia, transmisión y comercialización de animales de compañía, la organización y funcionamiento del Sistema Central de Registros para la Protección Animal (SICERPA) y las condiciones básicas aplicables a las entidades de protección animal, la recogida de animales abandonados y la gestión de colonias felinas.

Pues bien, **los criterios** establecidos en los citados informes resultan especialmente relevantes para el análisis del presente proyecto normativo, en la medida en que éste desarrolla diversos aspectos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, e incorpora instrumentos de autorización, registro, supervisión y control administrativo que comportan el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes.

II

El proyecto de Real Decreto objeto de informe constituye un **desarrollo reglamentario** de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, norma que establece el marco jurídico básico aplicable a la protección, identificación, registro, tenencia, cría, transmisión y control de los animales de compañía, así como a los mecanismos administrativos destinados a garantizar su bienestar y adecuada trazabilidad.

Dentro de dicho marco normativo, la citada *Ley de protección de los*

derechos y el bienestar de los animales incorpora una regulación básica de los núcleos zoológicos de animales de compañía y de los instrumentos registrales asociados a los mismos. Así, el artículo 3.z) a) a), contiene la definición legal de tales establecimientos, disponiendo que:

“Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.”

La Ley crea asimismo el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, integrado por diversos registros administrativos destinados a garantizar la identificación, control y trazabilidad de los animales de compañía y de las actividades relacionadas con los mismos. En particular, el artículo 9.2 establece que dicho sistema estará integrado, entre otros, por el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.

Por su parte, el artículo 10.6.d) regula la naturaleza y contenido del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, disponiendo, en relación con el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, que:

“Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley. Este registro tiene por finalidad tener constancia de los establecimientos que mantienen animales de compañía de forma permanente o temporal. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico”.

A este respecto, resulta especialmente relevante, desde la perspectiva de la protección de datos personales, que la propia Ley prevea expresamente la incorporación al Registro de los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico.

La tan citada Ley de 28 de marzo, contempla, además, la necesidad de disponer de la correspondiente autorización o licencia como núcleo zoológico para el ejercicio de determinadas actividades relacionadas con la protección, acogida y alojamiento de animales de compañía. En este sentido, los artículos 23, 44, 45 y 46 exigen dicha condición respecto de los centros públicos de protección animal y de determinadas entidades de protección animal, mientras que los artículos 53.5 y 58.6.a) incorporan remisiones expresas a la normativa reguladora de los núcleos zoológicos en materia de cría y alojamiento de animales de compañía.

De este modo, la ley configura los núcleos zoológicos como una pieza esencial del sistema de protección y bienestar animal diseñado por el legislador, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la

determinación de sus requisitos de autorización, funcionamiento, clasificación, registro, control e inspección.

La habilitación concreta para llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario se contiene en la Disposición final octava de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, conforme a la cual:

“Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley”.

A su vez, el reglamento que se informa encuentra igualmente fundamento en la normativa europea en materia de sanidad animal, identificación y trazabilidad de animales terrestres, singularmente en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales, así como en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, que establece requisitos aplicables a determinados establecimientos que mantienen animales de compañía y regula aspectos relacionados con su autorización, registro y supervisión.

Asimismo, debe mencionarse el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España, cuyo artículo 8 prevé que las actividades de comercio, cría, custodia y protección de animales de compañía se encuentren sometidas a mecanismos de autorización o declaración ante la autoridad competente y dispongan de instalaciones y personal adecuados para el desarrollo de dichas actividades.

En cuanto a su estructura, el proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva integrada por quince artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como ocho anexos. Su contenido regula, entre otros aspectos, la clasificación de los núcleos zoológicos, los requisitos técnicos exigibles para su funcionamiento, las obligaciones de los titulares, el régimen de autorización e inscripción registral, el libro de registro, los controles oficiales y el régimen de supervisión administrativa.

Desde una perspectiva general, debe destacarse que el objeto principal de la norma analizada es la ordenación administrativa de los núcleos zoológicos de animales de compañía y el establecimiento de las condiciones básicas necesarias para garantizar el bienestar animal, la trazabilidad administrativa y el adecuado ejercicio de las funciones públicas de control e inspección.

En este contexto, la incidencia del proyecto en materia de protección de datos personales presenta carácter accesorio e instrumental, toda vez que no constituye una disposición específicamente dirigida a regular tratamientos de datos personales ni establece un régimen jurídico propio en dicha materia. Sin embargo, su aplicación comporta necesariamente la recogida, registro, conservación, consulta y comunicación de información relativa a personas físicas, especialmente en el marco de los procedimientos de autorización, inscripción registral, inspección, control y seguimiento de los núcleos zoológicos y de las actividades desarrolladas en los mismos, lo que determina la necesidad de examinar la adecuación de tales tratamientos al RGPD y a la LOPDGDD.

III

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, constituyen el marco jurídico de referencia aplicable a los tratamientos de datos personales que puedan derivarse de la aplicación del proyecto normativo examinado.

Entre otras **definiciones**, el artículo 4 del RGPD se refiere a «datos personales» —4.1— *como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y a «tratamiento» —4.2— como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que: *“Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a*

ser incluidos en un fichero.”

En el caso que nos ocupa, resulta necesario analizar el proyecto de Real Decreto desde la perspectiva de la protección de datos personales, con el fin de evaluar su posible incidencia en el tratamiento de dichos datos y de identificar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la normativa aplicable. Como se viene exponiendo, este examen debe situarse, además, en el contexto del sistema de protección y bienestar animal configurado por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, del que forman parte los mecanismos de autorización, registro, supervisión y control de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

En consecuencia, a los efectos del presente informe procede examinar la concurrencia de **datos personales y de operaciones de tratamiento** derivadas de la aplicación de la norma proyectada, así como la identificación de los sujetos afectados y los principios jurídicos que han de regir dichos tratamientos conforme a la normativa de protección de datos.

En este sentido, la aplicación del proyecto comporta necesariamente la recogida, registro, conservación, consulta, utilización y, en su caso, comunicación de información relativa a **personas físicas** en el marco de los procedimientos de autorización, modificación, suspensión o revocación de autorizaciones, inscripción registral, actuaciones inspectoras, controles oficiales, procedimientos sancionadores y demás actuaciones administrativas vinculadas al ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades competentes.

Entre los datos personales potencialmente afectados se encuentran, en primer término, los correspondientes a las personas titulares de núcleos zoológicos cuando éstas sean personas físicas, así como los de los titulares de casas de acogida, criadores registrados, veterinarios responsables de los establecimientos, representantes legales de las entidades titulares y personas designadas para relacionarse con las Administraciones públicas competentes.

Asimismo, el proyecto normativo exige la identificación de diversos sujetos cuya intervención resulta necesaria para el ejercicio de las funciones administrativas previstas en la norma, lo que determina la incorporación de sus datos personales a expedientes administrativos, registros y demás sistemas de información necesarios para la gestión, supervisión y control de las actividades reguladas.

En este contexto, aunque una parte significativa de los núcleos zoológicos puedan estar gestionados por personas jurídicas, la aplicación de la norma implica el tratamiento de información relativa a personas físicas identificadas o identificables, circunstancia que determina la plena aplicación

del RGPD y de la LOPDGDD.

A su vez, debe considerarse la posible aplicación del artículo 19 de la LOPDGDD respecto de los datos de contacto profesional de las personas físicas que presten servicios en personas jurídicas titulares de núcleos zoológicos, cuando dichos datos se traten exclusivamente para mantener relaciones de cualquier índole con la entidad a la que representan y se limiten a la información necesaria para su localización profesional. Así:

“Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.

*1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el **tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica** siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los **datos necesarios para su localización profesional.***

*b) Que la **finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica** en la que el afectado preste sus servicios. (La negrita es nuestra)*

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

En consecuencia, tanto los datos personales de las personas físicas titulares de núcleos zoológicos, titulares de casas de acogida, criadores registrados, veterinarios responsables, representantes legales y demás personas identificadas en el marco de los procedimientos regulados por la norma, como los datos de contacto profesional de quienes presten servicios en entidades titulares de dichos establecimientos, se encuentran protegidos por la normativa de protección de datos.

Por tanto, los tratamientos de datos personales derivados de la aplicación de la disposición que se informa quedan plenamente sometidos al ámbito de aplicación del RGPD y de la LOPDDGDD, debiendo ajustarse a los principios, garantías y obligaciones previstos en dichas normas.

IV

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –“Licitud del tratamiento”-, del **RGPD**, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; (La negrita es nuestra)

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (La negrita es nuestra)

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

En este contexto, la **licitud de los tratamientos** de datos personales que resulten necesarios para la aplicación del proyecto de Real Decreto encuentra fundamento, con carácter general, en el artículo **6.1.c)** del RGPD, cuando el tratamiento resulte necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y en el artículo

6.1.e), cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

En el supuesto analizado, los tratamientos previstos se encuentran directamente vinculados al ejercicio de competencias públicas atribuidas por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, por la legislación de sanidad animal y por la propia norma reglamentaria objeto de informe, en materias relacionadas con la autorización, registro, supervisión, inspección y control de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

En conclusión, la base de legitimación de los tratamientos de datos personales derivados del Real Decreto objeto de análisis se encuentra claramente incardinada en las previsiones del artículo 6.1 del RGPD. En particular, dichos tratamientos resultan necesarios para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, en los términos previstos en la *letra c)* del citado precepto.

Asimismo, dichos tratamientos encuentran cobertura en la *letra e)* del artículo 6.1 del RGPD, al derivar del ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable por una norma con rango de ley.

Dichas bases se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPDGDD, en cuanto los tratamientos derivan directamente de las competencias atribuidas por la Ley 7/2023, de 28 de marzo —*artículos 3.z), 9.2), 10.6.d), 23, 44, 45, 46, 53.5 y 58.6.a)*—, norma con rango de ley formal que habilita expresamente el desarrollo reglamentario que se analiza.

No obstante, aun concurriendo una base jurídica suficiente para el tratamiento, deberán observarse en todo momento los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD.

En particular, los datos personales objeto de tratamiento deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades perseguidas. Del mismo modo, deberán recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos, sin que puedan ser posteriormente utilizados para finalidades incompatibles con aquellas que justificaron inicialmente su tratamiento.

Asimismo, deberá garantizarse que los datos sean exactos y se mantengan actualizados, conservándose únicamente durante el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades legalmente previstas y aplicándose las medidas necesarias para asegurar su integridad y confidencialidad.

Las autoridades competentes deberán igualmente adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas previstas en el artículo 32 del RGPD, orientadas a garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo derivado de los tratamientos efectuados.

Finalmente, se considera conveniente que el texto normativo incorpore una previsión expresa que recuerde la plena sujeción de los tratamientos de datos personales derivados de su aplicación al Reglamento (UE) 2016/679, de 26 de abril, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A tal efecto, podría valorarse la inclusión de una disposición adicional o previsión específica con una redacción similar a la siguiente:

“Las actuaciones reguladas en este Real Decreto se llevarán a cabo con el debido cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable a la materia”.

V

Para la determinación del **responsable del tratamiento** de los datos de carácter personal, el artículo 4.7 del RGPD establece que esta condición corresponde a *«la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento»*.

En virtud de lo anterior, y a la luz del proyecto de Real Decreto, los tratamientos de datos personales derivados de los procedimientos de autorización, registro, inspección y control de los núcleos zoológicos serán realizados por las autoridades competentes encargadas de la gestión de los registros administrativos y del ejercicio de las funciones de supervisión previstas en la norma.

En particular, corresponderá a los órganos administrativos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla: (i) la gestión de los procedimientos de autorización e inscripción de los núcleos zoológicos; (ii) la llevanza, actualización y custodia de los registros correspondientes; (iii) la realización de controles oficiales; y (iv) el ejercicio de las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, cuando proceda la integración o comunicación de información al Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía u otros sistemas de información previstos en la legislación de protección animal, los órganos responsables de dichos registros asumirán la condición de responsables del tratamiento respecto de los datos incorporados a los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran corresponder a otros actores en calidad de encargados del tratamiento o corresponsables.

En consecuencia, incumbirá a cada autoridad competente, en su condición de responsable del tratamiento: (i) determinar las condiciones de acceso a la información; (ii) garantizar que el tratamiento se limite a las finalidades legalmente previstas; (iii) adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas utilizados; (iv) velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, incluyendo licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, integridad, confidencialidad y responsabilidad proactiva; y (v) facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas afectadas en los artículos 12 a 22 del RGPD.

VI

Especial consideración merecen las previsiones del proyecto relativas a la autorización y registro de los núcleos zoológicos, al mantenimiento del libro de registro y a las comunicaciones de información entre las distintas autoridades competentes, por constituir los ámbitos en los que se concentra la mayor parte de los tratamientos de datos personales derivados de la aplicación de la norma.

En primer lugar, el Capítulo III regula la autorización y registro de los núcleos zoológicos de animales de compañía, estableciendo la obligación de inscripción de estos en el correspondiente Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y configurando dicho registro como instrumento básico para la identificación y control administrativo de los establecimientos sometidos a la norma.

Esta previsión debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, que integra el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, configurándolo como un sistema de información único destinado a servir de apoyo a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y bienestar animal. La propia Ley de 28 de marzo de 2023 identifica expresamente como finalidad del Registro de Núcleos Zoológicos la constancia de los establecimientos que

mantienen animales de compañía de forma temporal o permanente y prevé la inclusión en el mismo de los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico —artículo 10.6.d)—. Asimismo, la citada ley establece que las comunidades autónomas incorporarán la información obrante en sus respectivos sistemas de información a un sistema interoperable de ámbito estatal, accesible para las Administraciones competentes en el ejercicio de sus funciones —artículo 9.3—.

Por otra parte, el artículo 4 del proyecto impone a los titulares de los núcleos zoológicos la obligación de estar inscritos en dicho registro, mantener actualizada la información correspondiente, comunicar a la autoridad competente cualquier modificación de los datos que dieron lugar a la autorización o inscripción y presentar periódicamente determinada información censal relativa a los animales mantenidos en el establecimiento. Tales actuaciones comportan necesariamente tratamientos continuados de datos personales de personas físicas titulares, responsables, representantes y profesionales vinculados a los establecimientos afectados.

A ello debe añadirse que el Anexo VII determina el contenido mínimo de la declaración responsable exigida para la autorización o registro de determinados núcleos zoológicos, incluyendo expresamente datos identificativos y de contacto de las personas físicas titulares, tales como nombre y apellidos, domicilio, número de identificación, dirección de correo electrónico y teléfono, así como los datos identificativos de los representantes de personas jurídicas.

Asimismo, el artículo 13 establece la obligación de disponer de un libro de registro cuyo contenido mínimo se desarrolla en el Anexo VIII, imponiendo su actualización permanente, su conservación durante un periodo mínimo de cinco años y su puesta a disposición de la autoridad competente. El contenido mínimo previsto para dicho libro incorpora igualmente datos identificativos y de contacto de los titulares de los núcleos zoológicos, así como información relativa a la actividad desarrollada y a los animales alojados en los establecimientos.

En consecuencia, la norma analizada contempla diversos tratamientos de datos personales que se integran en procedimientos administrativos de autorización, supervisión, control e inspección y que encuentran cobertura jurídica en las competencias atribuidas a las autoridades competentes por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y por la restante normativa sectorial aplicable.

Por lo que se refiere a las comunicaciones de datos, el artículo 14 prevé la remisión por las autoridades competentes al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 de un informe anual sobre los controles oficiales realizados —apartado 3—, así como la coordinación estatal de dichos controles mediante programas nacionales en los que participan las

comunidades autónomas y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad —apartado 4—. Tales mecanismos de coordinación institucional pueden implicar operaciones de comunicación, consulta o acceso a información vinculada a personas físicas, debiendo desarrollarse con pleno respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos.

Del mismo modo, el acceso de las autoridades competentes a la información contenida en los registros administrativos, en el libro de registro o en la documentación obrante en los expedientes de autorización e inspección deberá quedar limitado a los supuestos en que resulte necesario para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, debiendo adoptarse medidas que permitan garantizar la trazabilidad de los accesos, la delimitación de perfiles de usuario y la adecuada protección de la información tratada.

Finalmente, debe recordarse que el propio artículo 10 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, establece expresamente que la base jurídica principal de los tratamientos realizados en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal es el cumplimiento de una misión realizada en interés público, determina quiénes son los responsables del tratamiento y dispone que únicamente podrán tratarse aquellos datos personales que resulten imprescindibles para alcanzar las finalidades legalmente establecidas, previsiones que deberán respetarse igualmente en la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto reglamentario objeto de informe.

De tal modo, siguiendo lo dispuesto en dicho precepto:

“Artículo 10. Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información único, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.

2. Su ámbito se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.

3. La base jurídica principal del tratamiento, de acuerdo con el objetivo y finalidad de la presente ley, es el cumplimiento de la misión de interés público consistente en procurar la protección y garantía de los derechos de los animales, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (La negrita es nuestra)

4. Son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para procurar la protección y garantía de los derechos de los animales. Estos datos no podrán ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. (La negrita es nuestra)

5. Son responsables del tratamiento de los datos obrantes en los registros el departamento ministerial correspondiente y las comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales. (La negrita es nuestra)
(...)"

VII

A la vista de cuanto antecede, puede concluirse que el proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía constituye un desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en particular de aquellas relativas a la autorización, registro, supervisión y control de los núcleos zoológicos de animales de compañía y al funcionamiento del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

La finalidad principal de la norma no consiste en regular tratamientos de datos personales, sino en establecer las condiciones básicas de funcionamiento, control y ordenación administrativa de los establecimientos que mantienen animales de compañía. No obstante, la aplicación efectiva de sus previsiones implica necesariamente la realización de tratamientos de datos personales asociados a procedimientos de autorización administrativa, inscripción registral, mantenimiento de libros de registro, actuaciones inspectoras, controles oficiales y comunicaciones de información entre autoridades competentes.

Tales tratamientos encuentran cobertura jurídica suficiente en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD en relación con las competencias y obligaciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y en la propia norma reglamentaria proyectada. Debe destacarse, además, que el transcrito artículo 10 de la citada ley identifica expresamente como base jurídica principal del tratamiento de los datos incorporados al Sistema Central de Registros para la Protección Animal el cumplimiento de una misión realizada en interés público.

Asimismo, la regulación proyectada deberá aplicarse respetando en todo momento los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, especialmente los de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación e integridad y confidencialidad, garantizando que únicamente se traten aquellos datos personales que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones de autorización, registro, inspección y control previstas en la normativa.

Las autoridades competentes responsables de los tratamientos deberán igualmente adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, particularmente en relación con la información incorporada a los registros administrativos, a los libros de registro de los núcleos zoológicos y a los expedientes derivados de actuaciones inspectoras y sancionadoras.

Por último, según se expuso *ut supra*, teniendo en cuenta que el proyecto regula instrumentos registrales y procedimientos administrativos que incorporan expresamente datos personales identificativos de titulares, representantes y profesionales vinculados a los núcleos zoológicos, se considera conveniente incorporar al texto una referencia expresa al sometimiento de los tratamientos de datos personales derivados de su aplicación al RGPD y a la LOPDGDD, reforzando así la seguridad jurídica y la coherencia del futuro marco regulador.

En conclusión, se estima necesario incorporar un precepto específico o, en su caso, una disposición adicional en la que se establezca de forma expresa que el tratamiento de los datos personales que se derive de la aplicación del Real Decreto se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la restante normativa vigente en materia de protección de datos personales, con una cláusula que podría adoptar la siguiente redacción u otra similar:

“Las actuaciones reguladas en este Real Decreto se llevarán a cabo con el debido cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable a la materia.

Asimismo, los tratamientos de datos personales efectuados al amparo de este Real Decreto se ajustarán a los principios relativos al tratamiento establecidos en el artículo 5 del RGPD, en particular

a los de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación e integridad y confidencialidad. De igual modo, el responsable del tratamiento de datos adoptará las medidas técnicas y organizativas apropiadas previstas en el artículo 32 del RGPD para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.”